

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado 110014003016 2023 00112 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS OSVALDO AGUILAR RODRIGUEZ.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MENOR CUANTIA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LUIS OSVALDO AGUILAR RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 000143502¹.

A.-OBLIGACIÓN No. 1013094531².

A.1.- \$2'953.171.95.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

A.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral A.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.-OBLIGACIÓN No. 4593560020098677³.

B.1.- \$ 25'523.090.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

B.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral B.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia

¹ Dto pdf 1 pags. 22,23 exp dig.

² Dto pdf 1 pags 22,23 ib.

³ Dto pdf 1 pags. 22-23 Ib.

Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **2 diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- OBLIGACIÓN No. 483100000081718⁴.

C.1.- \$ 38'895.301.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

C.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **2 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- OBLIGACIÓN No. 5158160024975089⁵.

D.1.- \$ 29'753.518.00, por concepto de capital contenido el título valor antes citado.

D.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el **2 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

5.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

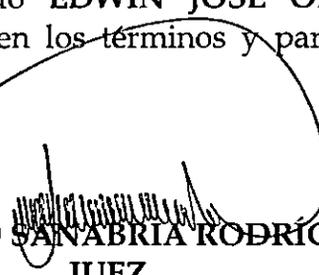
Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

⁴ Dto pdf 1 pags. 22,23 ib.

⁵ Dto pdf 1 pags. 22,23 ib.

II.- RECONOCESE al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)